



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 197

De jueves , 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210051100	Tutela	Kevin Smit Decoteau Villa	Tránsito De Malambo	22/11/2021	Auto Admite
08433408900320210051200	Tutela	Eder Alfonso Aguilar Colon	Credivalores	22/11/2021	Auto Admite
08433408900320210051400	Tutela	Alexander De Jesús Manga Gómez	Tránsito de Cartagena	22/11/2021	Auto Admite
08433408900320210051400	Tutela	Edien Alonso Villalba Yepes en calidad de agente oficioso de Katherine Balmaceda Vergel	Mutual Ser Malambo y Otros	12/11/2021	Sentencia
08433408900320210048000	Tutela	Lourdes del Carmen Nieto Parra	Mutual Ser y Otros	19/11/2021	Sentencia
08433408900320210049400	Penal		Wilder José Reyes Palmar	24/11/2021	Fija fecha
08433408900320210036800	De Las Lesiones Personales Culposas		INTERASEO S.A.S. E.S.P	24/11/2021	Auto Fija Fecha - El Día 03 De Diciembre De 2021, A Las 02:00Pm

08433408900320210049900	Del Hurto Agravado		Fernando Francisco Daza Rojas	24/11/2021	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día 02 De Diciembre De 2021, A Las 10:00Am
08433408900320210051300	Del Hurto Agravado		Fernando Francisco Daza Rojas	24/11/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320210039400	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Crédito S.A.S.	Henry Antonio Noriega Bolivar	24/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210039400	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Henry Antonio Noriega Bolivar	24/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210039200	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Paul Andres Anguila Anguila	24/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210039200	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Paul Andres Anguila Anguila	24/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210047400	Tutela	Katherine Balmaceda	Asociacion Mutual Ser Ess, Integral De Colombia Ips Sas.	24/11/2021	Sentencia - Improcedente Hecho Superado

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO
Secretario

RAD. 08433-40-89-003-2021-00514-00

ACCIONANTE: ALEXANDER DE JESUS MANGA GOMEZ.

ACCIONADO: TRANSITO DE CARTAGENA

DERECHOS: PETICION.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 22 de 2021.

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre 22 de dos mil veintiunos (2021).

El señor ALEXANDER DE JESUS MANGA GOMEZ instauró acción de tutela contra de **TRANSITO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICION**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor ALEXANDER DE JESUS MANGA GOMEZ contra de **TRANSITO DE CARTAGENA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR **TRANSITO DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION**.

Se le advierte a **TRANSITO DE CARTAGENA** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

info@transitocartagena.gov.co

enviapolo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 197

MALAMBO, NOVIEMBRE 25 de 2021.

EL SECRETARIO,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

RAD. 08433-40-89-003-2021-00512-00

ACCIONANTE: EDER ALFONSO AGUILAR COLON

ACCIONADO: CREDIVALORES NIT 8050259643

DERECHOS: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 22 de 2021.

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre 22 de dos mil veintiunos (2021).

El señor EDER ALFONSO AGUILAR COLON instauró acción de tutela contra de CREDIVALORES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICION

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor EDER ALFONSO AGUILAR COLON contra de CREDIVALORES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a CREDIVALORES, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de PETICION

Se le advierte a CREDIVALORES o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

jesus24.oquendo@hotmail.com

impuestos@credivalores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

K.P.A.M

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 197

MALAMBO, NOVIEMBRE 25 de 2021.

EL SECRETARIO,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

RAD. 08433-40-89-003-2021-00511-00

ACCIONANTE: KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA.

ACCIONADO: TRANSITO DE MALAMBO

DERECHOS: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 22 de 2021.

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

El señor KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA instauró acción de tutela contra de **TRANSITO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA contra de **TRANSITO DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR **TRANSITO DE MALAMBO**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION**.

Se le advierte a **TRANSITO DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

transito@malambo-atlantico.gov.co

enviapolo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

RAD. 08433-40-89-003-2021-00392-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: PAUL ANDRES ANGUILA C.C. 1.140.837.161

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor PAUL ANDRES ANGUILA C.C. 1.140.837.161, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la (s) medida (s) solicitada (s) se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará la medida concerniente al embargo y secuestro del salario que devenga el señor PAUL ANDRES ANGUILA identificado con C.C. 1.140.837.161.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE

1.-Decretar el embargo y Secuestro de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado PAUL ANDRES ANGUILA identificado con C.C. 1.140.837.161, en calidad de empleado de FORTEX S.A Comunicar al pagador de la mencionada entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciase en tal sentido.

2.-Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado PAUL ANDRES ANGUILA identificado con C.C. 1.140.837.161, en las diferentes entidades bancarias y crediticias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A. SERFINANZA, COOPCENTRAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales.

3.- Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$3.729.975,00).

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597f2c2e4230e2ab742a0d5b86db8766d6c4fb7e7df966499dbd495692de2e0**

Documento generado en 24/11/2021 03:55:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433408900320210038700
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 197
MALAMBO, NOVIEMBRE 25 DE 2021.
EL SECRETARIO,
ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

RAD. 08433-40-89-003-2021-00392-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: PAUL ANDRES ANGUILA C.C. 1.140.837.161

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT. 901.239.411 actuando a través de apoderado judicial contra el señor PAUL ANDRES ANGUILA, identificado con C.C. 1.140.837.161, informándole que se presentó escrito subsanando en tiempo la demanda, encontrándose pendiente decidir acerca de su admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que la parte demandante subsano los requisitos de los cuales adolecía el escrito en la presentación de la demanda, por lo cual se procederá con su estudio.

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré No. 1665-50 suscrito el día 13 de agosto de 2018, por valor de \$2.486.650,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 17 de Noviembre de 2021 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO,**

R E S U E L V E

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. con Nit No. 901.239.411-1 y en contra del señor PAUL ANDRES ANGUILA C.C. 1.140.837.161 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.486.650,00), por concepto de capital contenidos en el PAGARE No.1665-50, más los intereses moratorios causados a partir de Noviembre 17 de 2019, correspondiente a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009b3eae07357ae07f709da298f4ec63459c54d9d5c247bc13f81aea248c8**
Documento generado en 24/11/2021 03:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00394-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: HENRY ANTONIO NORIEGA C.C. 8.507.787

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT. 901.239.411 actuando a través de apoderado judicial contra el señor HENRY ANTONIO NORIEGA C.C. 8.507.787, informándole que se presentó escrito subsanando en tiempo la demanda, encontrándose pendiente decidir acerca de su admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que la parte demandante subsana los requisitos de los cuales adolecía el escrito en la presentación de la demanda, por lo cual se procederá con su estudio.

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré No. 49951-01 suscrito el día 22 de Mayo de 2019, por valor de \$4.508.650,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 17 de Noviembre de 2021 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. con Nit No. 901.239.411-1 y en contra del señor HENRY ANTONIO NORIEGA C.C. 8.507.787 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.508.650,00), por concepto de capital contenidos en el PAGARE No.49951-01, más los intereses moratorios causados a partir de Abril 02 de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e439fe18a3e2eff9e7123ce038c0eff8beb45c651c28df6c559d9bd1d92dd80**

Documento generado en 24/11/2021 04:18:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00394-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: HENRY ANTONIO NORIEGA C.C. 8.507.787

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor HENRY ANTONIO NORIEGA C.C. 8.507.787, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la (s) medida (s) solicitada (s) se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará la medida concerniente al embargo y secuestro del salario que devenga el señor PAUL ANDRES ANGUILA identificado con C.C. 1.140.837.161.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE

1.-Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado HENRY ANTONIO NORIEGA identificado con C.C. 8.507.787, en calidad de empleado de FORTEX S.A Comunicar al pagador de la mencionada entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiése en tal sentido.

2.-Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HENRY ANTONIO NORIEGA identificado con C.C. 8.507.787, en las diferentes entidades bancarias y crediticias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A. SERFINANZA, COOPCENTRAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla.

3. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.800.000,00).

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f983782facf2dc014e23f149afd418f79b0612747a08e7036a8e5e68e3fc55d5

Documento generado en 24/11/2021 04:15:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: 087586001106202000917
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00499-00
ACUSADO: FERNANDO FRANCISCO DAZA ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.
Malambo, Noviembre 24 de 2021.
El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24), de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. , en representación del señor **FERNANDO FRANCISCO DAZA ROJAS**, dentro del investigación que cursa n su contra con CUI 087586001106202000917, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente fue radicada solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos, en la cual una vez revisada se observa que el señor acusado aporta renuncia a estar presente en la diligencia, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar notificación en tal sentido.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 02 de Diciembre de 2021, a las 10:00AM, a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMEINTO DE TERMINOS, solicitada por el MILTON CESAR GOMEZ CEPEDA en representación del señor **FERNANDO FRANCISCO DAZA ROJAS**, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 087586001106202000917, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO en los correos nasserjosetorres@hotmail.com, luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, nasser.torres@fiscalia.gov.co, al Defensor Dr. MILTON CESAR GOMEZ CEPEDA en el correo miltongomezcepeda@hotmail.com, al señor **FERNANDO FRANCISCO DAZA ROJAS** en el **ESTACION DE POLICIA DE SANTO TOMAS** en el correo mebar.esantotomas@policia.gov.co, a la víctima WILSON VALENCIA FLOREZ en la Calle 15 No.12B- 01 en Soledad, al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- REQUIERASE al Dr. MILTON CESAR GOMEZ CEPEDA en el correo miltongomezcepeda@hotmail.com, a fin de que indique al despacho el Juzgado en el cual se encuentra el conocimiento de la presente investigación.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92272fce59ab0be3b2b13ce3f0c83d4428ccf16ceda940dbd2359e87292778af**
Documento generado en 24/11/2021 11:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.197
Malambo, Noviembre 25 de 2021.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: 084336001261202100157

RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00494-00

ACUSADO: WILDER JOSE REYES PALMAR

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AUDIENCIA: FOMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24), de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN presentado por la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad, Dra. LIDA PATRICIA HERNÁNDEZ HERRERA, contra el señor **WILDER JOSE REYES PALMAR**, dentro del investigación que cursa n su contra con CUI 084336001261202100157, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 03 de Diciembre de 2021, a las 10:00AM, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, solicitada por la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad contra el señor **WILDER JOSE REYES PALMAR**, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202100157, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD en los correos lida.hernandez@fiscalia.gov.co al señor WILDER JOSE REYES PALMAR en la Calle 24 No. 13B-44, al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en el correo evgarcia769@hotmail.com y evgarcia@defensoria.edu.co, a la victima WILSON VALENCIA FLOREZ en la Calle 15 No.12B- 01 en Soledad, al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- REQUIERASE al Dr. MILTON CESAR GOMEZ CEPEDA en el correo miltongomezcepeda@hotmail.com, a fin de que indique al despacho el Juzgado en el cual se encuentra el conocimiento de la presente investigación.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f1997c91335bf8ace590ad7f94ec8e595fe040d5f3d5c0019b3edb2c507a8**

Documento generado en 24/11/2021 11:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.197

Malambo, Noviembre 25 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: CUI084336001261202100125
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00368-00
SOLICITANTE: INTERASEO S.A.S. E.S.P
APODERADO JUDICIAL: MILTON DIAZ ZUÑIGA
AUDIENCIA PRELIMINAR: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA, en representación de INTERASEO S.A.S. E.S.P, propietario del vehículo de placas OVE 242, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202100125

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar fecha el día 03 de Diciembre de 2021, a las 02:00PM, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA, en representación de INTERASEO S.A.S. E.S.P, propietario del vehículo de placas OVE242, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202100125.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co al apoderado judicial Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA facilitadorsabana@interaseo.com.co y a la víctima JAIME DAVID MENA JAIMES, en el correo larecetapimsa@gmail.com al personero municipal de malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d8f9c9b23d7caeb5df082d6d8aac512a9e68181c45007c57ef2ec87f8e873**

Documento generado en 24/11/2021 11:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.197 del 25 de Noviembre de 2021.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

PROCESO PENAL: 084336001261202000408
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00513-00
ACUSADO: JONNY RIVERA DAVILA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha.

Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre veinticuatro (24), de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. JAIME ENRIQUE MERADO, en representación del señor **JONNY RIVERA DAVILA**, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202000408, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 29 de Noviembre de 2021, a las 02:00 PM, a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, presentado por el Dr. JAIME ENRIQUE MERADO, en representación del señor **JONNY RIVERA DAVILA**, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202000408, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE SOLEDAD Dr. GUADALBERTO FONTALVO MARMOLEJO en los correos shirley.pena@fiscalia.gov.co wilfrido.lopez@fiscalia.gov.co guadalberto.fontalvo@fiscalia.gov.co, al Dr. JAIME ENRIQUE MERCADO en el correo abogados9221@gmail.com, al señor JHONY ENRIQUE RIVERA DAVILA en la Cárcel Modelo en el correo Ecbarraquilla@inpec.gov.co virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co, a la víctima MANUEL DE JESUS GUTIERREZ SANDOVAL y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- OFICIESE al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** en el correo jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que remita en calidad de préstamo la carpeta penal seguida contra el señor **JONNY RIVERA DAVILA** dentro de la investigación 084336001261202000408.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145cb5d7deb64339c93e1cdd32be36c0bb4c406a54fb691350f9934723231510**
Documento generado en 24/11/2021 12:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.197
Malambo, Noviembre 25 de 2021.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 96

Proceso : Acción de tutela
Accionante : EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL
Accionado : MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.
Vinculados : SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2021-00474-00
Derechos : SALUD, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA VIDA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL contra MUTUAL SER MALAMBO, INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y derecho a la vida. Pasa a resolver, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL instauró acción de tutela contra MUTUAL SER MALAMBO, INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y derecho a la vida, elevando como pretensión principal que se ordene a la accionada una atención integral autorizando todos los procedimientos exámenes, cirugías, etc. que sean ordenados.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

- 1.- Manifiesta el accionante que viene padeciendo de las consecuencias de la enfermedad producida por helicobacter pylori, desde hace más de 3 años, con perforaciones en el estómago e intestino y sin recibir el tratamiento médico, procedimientos y suministro de medicamentos especiales pertinentes y procedentes de urgencia en este caso.
2. Se le ordenó a la paciente que se practicara una gastroendoscopia por parte del médico general, desde hace más de dos meses y la cual no se le ha siquiera ordenado por las omisiones y acciones irregulares de estas empresas accionadas.
3. La paciente actualmente y en forma diaria teniendo vómitos de sangre en forma cuantiosa, acompañado de todos los padecimientos de este hecho, por la falta de atención médica y de los procedimientos especiales que indica la lógica y la ciencia médica.
4. Que ha ido a solicitar ante la I.P.S. INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. se le ordene la cita y la práctica de la gastroendoscopia y no se le ordena como fue lo solicitado de manera urgente.
5. A duras penas logró que se le ordenara una cita y se la colocaron para el 17 de noviembre del 2021, no obstante encontrarse con los vómitos de sangre diarios, los fuertes dolores y el progreso de la enfermedad producida por el parasito y anotado que le está destruyendo el estómago y los intestinos.
6. Indica que cada día se encuentra en peor estado de salud por los padecimientos ya anotados y especialmente por la acción de y omisiones, como también por la negligencia de las accionadas en cumplir con las obligaciones de brindarle la atención medica de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

manera urgente de acuerdo a su grave estado de salud lo que viola los derechos a la salud, vida y mínimo vital de la misma.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 29 de octubre de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción así mismo, concediendo la medida provisional solicitada por la accionante.

Surtida la notificación, la entidad accionada, MUTUAL SER EPS arrió contestación respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela, en la cual manifestó que la accionante se encuentra activa en dicha entidad solo desde el año 2020, lo que hace imposible saber desde cuando padece los problemas de salud que la aquejan a la fecha, igualmente, es importante resaltar que del material probatorio aportado por la afiliada no se evidencia que su patología sea causada por helicobacter pylori ya que no se cuenta con sustento médico para lo indicado por la usuaria.

Señala que en los soportes probatorios (historia clínica) no se evidencia orden médica alguna para la realización del estudio diagnóstico denominado gastroendoscopia, igualmente, resulta ser falso el hecho de que la usuaria fue valorada hace más de 2 meses, pues la historia clínica data del día 14 de octubre de 2021, lo que nos indica que hace menos de un mes fue valorada por medicina general.

Arguye que no les consta que la afiliada este presentando de manera diaria vómitos de sangre en forma cuantiosa, como tampoco se evidencia soportes de atenciones en sala de urgencias ante un hecho relatado, que se manejaría como una urgencia médica, se debe resaltar que la usuaria cuenta con los servicios de urgencias en el momento que lo requiera y los mismos son garantizados por nuestra entidad.

Que los ordenamientos bien sean tratamientos, procedimientos o remisiones, son a pertenencia del médico tratante, como en el caso de la afiliada, quien el profesional de atención considero en el sano bienestar de la afiliada remitir al especialista en medicina interna, con fines de darle un mejor manejo a los síntomas referidos por esta.

Indica que derivada de la atención con el médico general, atención recibida el día 14 de octubre de 2021, por parte de la Dra. Joshira Lopes De Leon de la IPS Integral de Colombia, es remitida a la especialidad de medicina interna, brindándosele cita para el día 11 de noviembre de 2021, cumpliendo con la oportunidad según la norma, como tampoco existe evidencia que confirme lo indicado por el accionante al hacer referencia a una bacteria, de la cual no hay ningún estudio que lo confirme y que producto de esto tenga vómitos de sangre diarios, dolores que estén destruyendo el estómago y los intestinos, pues no existe evidencia médica que sustente lo indicado por la afiliada.

En aras de brindar apoyo al caso de la afiliada, se procedió a reprogramar consulta por la especialidad de medicina interna quedando para el día 4 de noviembre, a las 10:30 am con la Dra. Jacqueline Diaz Marchena, en la dirección Calle 30 N° 1-295.

Frente a la realización del estudio gastroendoscopia señala que de los soportes aportados por la usuaria no se evidencia prueba alguna del ordenamiento médico de dicho estudio, solo se tiene cuenta del mismo por los hechos narrados, pero no por los soportes médicos y en las ordenes emitidas por su médico tratante NO EXISTE DICHA ORDEN PARA LA REALIZACION DE DICHO ESTUDIO, expresando que resulta ser un hecho grave que el profesional del derecho que asiste a la usuaria indique hechos sin sustentos probatorios y peor aún hechos que con solo verificar las pruebas aportadas por la misma accionante se vislumbra que sus hechos carecen de veracidad (son falsos), como lo son:

- Indicar que fue ordenado la realización del estudio médico GASTROENDOSCOPIA, cuando no aportan pruebas de ello.
- Indicar que la usuaria le fueron ordenados el estudio y la valoración por medicina interna hace más de 2 meses cuando dicha afirmación resulta ser totalmente falsa, como quiera



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

que la valoración se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2021 y a la fecha no ha transcurrido un mes. FRENTE A LA ASIGNACION DE CONSULTA POR MEDICINA INTERNA Es pertinente señalar que ante la orden médica del día 14 de octubre de 2021, le fue asignada consulta de la siguiente manera:

- Consulta por medicina interna para el día 11 de noviembre de 2021, valoración programada antes del mes de ser ordenada.
- Consulta por medicina interna reprogramación, ante la inconformidad por parte de la afiliada por la fecha de la consulta para el día 11 de noviembre de 2021, se procedió a reprogramar la consulta para el día 4 de noviembre de 2021. Se debe indicar que resulta ser totalmente falso el hecho de que la consulta en primer lugar estaba programada para el día 17 de noviembre de 2021, pues en primer momento se programó para el día 11 de noviembre y se reprogramo para el día 4 de noviembre. Lo antes planteado fue comunicado a la usuaria vía telefónica el día 2 de noviembre de 2021.

Finaliza manifestando que nos encontramos ante un caso de carencia actual de objeto por hecho superado, pues se demuestra que MUTUAL SER EPS no se encuentra faltando a su obligación para con la salud de la usuaria, muy por el contrario, han dado garantía de servicio a la usuaria.

Por su parte, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO indicó que NO es prestadora de servicios de salud, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio pues es competencia del municipio.

Agrega, que verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que la accionante se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de MUTUAL SER y su estado es Activo, por lo tanto, es a ésta a quien le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados.

Es de aclarar, que los demás accionados y vinculados hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron dentro del término otorgado para ello.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Contraseña accionante.
- 2.- Historia clínica
- 3.- Orden medicina interna
- 4.- Formula médica

Con la contestación allegada por MUTUAL EPS:

- 5.- Acta de reunión
- 6.- Correo electrónico cita medicina interna
- 7.- Certificado de existencia y representación legal

Con la contestación de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD:

9. Acta de Posesión.
10. Decreto de Delegación.
11. Decreto de Nombramiento
12. Adres

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, MUTUAL SER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL considera que MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S. vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no autorizar los procedimientos y citas ordenados por su médico tratante.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de la accionante al omitir la valoración con medicina interna y la programación de la Gastroendoscopia, ordenados por su médico tratante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (…)⁴”.*

III.-3.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción se ordene a la accionada brindar una atención integral de acuerdo a la patología que padece.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no hacer la entrega de la orden para el procedimiento ordenados por su médico tratante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación, la entidad accionada MUTUAL SER EPS arrió contestación respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela, en la cual manifestó que la accionante expone hechos que no son ciertos dado que el procedimiento solicitado no ha sido ordenado por el médico tratante sino la cita por medicina interna la cual fue programada para el pasado 04 de noviembre de 2021 y que a la fecha se encuentran brindando toda la atención en salud que ella requiere.

Por su parte, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO indicó que NO es prestadora de servicios de salud, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio pues es competencia del municipio.

Agrega, que verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que la accionante se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de MUTUAL EPS y su estado es Activo, por lo tanto, es a ésta a quien le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados.

Es de aclarar, que los demás accionados y vinculados hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron dentro del término otorgado para ello.

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce el carácter fundamental de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”⁵

Una vez planteado lo anterior, entra el despacho a constar el acervo probatorio allegado por el accionante, percibiendo que tal como señala la entidad accionada, la accionante no arrió la orden de gastroendoscopia, pese a que con el auto Admisorio fue requerida para

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ello, por lo que se tendrá como cierta la afirmación de MUTUAL SER EPS cuando señala que a la fecha el médico tratante no la ha ordenado.

De otra parte, se vislumbra que si se arrió la orden para valoración por medicina interna, la cual fue programada para el pasado 04 de noviembre de 2021 y notificada a la accionante el 02 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición de la accionante, es factible determinar que con la valoración por medicina interna se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Al respecto, señaló la Honorable Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”⁶.*

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral esta instancia judicial se abstiene de emitir orden alguna, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos y de las pruebas arrimadas al expediente, no se demuestra que se encuentren ordenados por el médico tratante a la fecha del presente fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL, instauró acción de tutela MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- Levantar como en efecto se levanta la medida provisional decretada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

4.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co, salud@malambo-atlantico.gov.co, notificacionestutelas@atlantico.gov.co, agenciarconsultoressas@gmail.com, katebalmaceda39@gmail.com, notificacionesjudiciales@mutualser.org, juridica.integraldecolombia@gmail.com.

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

L.Y.P.

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e82688a4d342e345792c92f101f1319fec934cd2e15f6d9059c4ff4b8b4
b93**

Documento generado en 24/11/2021 04:25:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia No. 97

Proceso : Acción de tutela
Accionante : LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA
Accionado : MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00480-00
Derecho : DIAGNOSTICO, VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, MÍNIMO VITAL, INMEDIATEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Diecinueve (19) de Dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA actuando en nombre propio, contra MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Diagnóstico, Vida digna, Salud, Integridad Física, Mínimo Vital, Inmediatez.

II.- ANTECEDENTES

La señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA en nombre propio Instauró acción de tutela contra Mutual Ser Eps, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud Departamental Del Atlántico, Adela De Char Fundación Materno Infantil, Viva 1a Ips, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al Diagnóstico, Vida digna, Salud, Integridad Física, Mínimo Vital, Inmediatez, elevando como pretensión principal, se ordene autorización y materialización de las citas prioritarias; cita de control con medicina integral, cita control con electrofisiología, cita control con cardiología.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1.- Aduce la accionante LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA identificada con CC 32886805 expedida en soledad quien tiene 49 años, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado.
- 2.- Presenta diagnóstico dolor precordial, hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca por ap., portador de marcapasos y trastorno hidroelectrolito tipo hipocalemia leve.
- 3.- Sostiene que el día 28 de septiembre fue atendida en la IPS fundación clínica materno infantil Adela de Char por el médico tratante adscrito a Mutual Ser Eps Lobelo Angulo Jennifer Patricia quien ordena cita control con medicina interna por su eps prioritaria, cita control con electrofisiología por su eps prioritaria, cita control con cardiología por su eps prioritaria.
- 4.- Manifiesta la actora que la Ips Fundación clínica Materno Infantil Adela de Char, no tiene agenda y requiere atención Prioritaria como lo ordenan los médicos tratantes.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Noviembre 5 de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas Mutual Ser Eps, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud Departamental Del Atlántico, Adela De Char Fundación Materno Infantil, Viva 1a Ips, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 8 de noviembre de la presente anualidad por vía correo electrónico las entidades accionadas MUTUAL SER EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y VIVA 1A IPS allegaron respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

Por su parte **MUTUAL SER EPS** rindió el siguiente informe:

1. Alega que no existe vulneración o amenaza alguna al derecho al acceso a la salud, pues basa sus pretensiones en el ordenamiento prioritario de citas, señalando que fue atendida el día 28 de Septiembre 2021, en la Fundación Clínica Materno Infantil Adela De Char por la médico internista Jennifer Lobelo, quien ordena citas de control por su EPS para las especialidades de MEDICINA INTERNA, ELECTROFISIOLOGIA, CARDIOLOGIA.
2. Añade que las remisiones ordenadas por el especialista indicaban que debían ser por el área de consulta externa, la afiliada no realizó el proceso en sala de atención o se comunicó a las líneas de atención de Mutual Ser EPS, ya que dichas especialidades se encuentran contratadas con VIVA1A IPS y no con la IPS fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char.
3. Aclara la EPS que a la afiliada se le brindó atención por la especialidad de medicina interna el día 14 de octubre a las 2:41 pm por parte de la especialista María Acosta Ariza de la IPS VIVA1A.
4. Informa que, en aras de dar prioridad al caso de la afiliada, realiza la gestión de consultas, quedando la agenda así:
 - MEDICINA INTERNA, día 12 de noviembre, a las 09:30 am, con la Dra. Jacqueline Diaz, debe asistir a la sede calle 30 No 1-295 lc5-6
 - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, día 22 de noviembre a las 03:00 pm, con la Dra. Ledys Agamez, por orden de llegada en House Care Medical, ubicado en la Cra 42 N°75b-196
 - CARDIOLOGIA, día 30 de noviembre a las 04:40 pm, con el Dr. Iván Romero, debe asistir a House Care Medical, ubicado en la Cra 42 N°75b-196
 - ELECTROFISIOLOGIA, día 06 de diciembre a las 11:00 am, con el Dr. Alfonso Rafael Arroyo, por orden de llegada debe asistir a la clínica centro Calle 40 N 41-110.

Por lo anterior solicita Declarar improcedente la presente acción constitucional toda vez que Mutual Ser EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, al prestar los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud, de igual forma solicita que no se conceda el tratamiento integral invocado que la paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales.

En caso de autorizar lo mencionado anteriormente, solicita de manera subsidiaria el reconocerle a Mutual Ser el derecho a reclamar el reembolso ante el Estado a través del fondo de solidaridad y Garantía ADRES de las sumas pagados por los servicios prestados o los medicamentos entregados que legalmente le corresponda asumir.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** rindió informe señalando que al ser un Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, al no tener facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación del servicio de salud está en cabeza de las IPS.

Concluye señalando que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por lo que solicita la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, de la contestación allegada por la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** que en el escrito de tutela no se endilga vulneración de su parte toda vez que, en razón del domicilio de la accionante, la Administración del Departamento del Atlántico carece de competencia para intervenir en el asunto objeto de la presente acción constitucional.

Una vez revisada la base de datos se encuentra que la accionante aparece registrada en ADRES activo en MUTUAL SER EPS, en el régimen subsidiado, por lo que le corresponde a la EPS garantizar la atención en salud al usuario y al accionante adelantar los trámites pertinentes con las entidades correspondientes.

Arguye la Secretaría De Salud Departamental que no es prestadora de servicios de salud y de igual forma no tiene dentro de su competencia el manejo del aseguramiento en su territorio apoyándose en el artículo 44 de la ley 715 de 2001 y el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, solicitando así, se excluya a la Administración del Departamento del Atlántico al no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegado por la accionante y se declare IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional respecto a la GOBERNACION DEL ATLANTICO por no tener acción, ni omisión en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Seguidamente, la entidad VIVA 1A IPS S.A. rindió informe en tiempo hábil indicando que al revisar las pretensiones de la accionante LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA donde solicita se ordene autorización y materialización Cita De Control Con Medicina Interna, Cita De Control Con Electrofisiología, Y Cita De Control Con Cardiología Prioritaria se encuentran agendadas en las siguientes fechas:

- Cita de MEDICINA INTERNA; para el día (12) del mes de noviembre de 2021 en las instalaciones de VIVA1A. a las 9:30 AM con la Dra. Jacqueline Diaz
- Cita de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO para el día (22) del mes de noviembre de 2021, a las 3:00 PM con la Dra. Ledys Agames en la sede HOUSE CARE MEDICAL
- Cita de CARDIOLOGIA asignada para el día (30) del mes de noviembre a las 4:40 pm con el Dr. Iván Romero en la sede HOUSE CARE MEDICAL
- Se asignó cita de ELECTROFIOLOGIA para el día (06) de diciembre de 2021 a las 11:00 am, con el Dr. Alfonso Rafael Arroyo.

Adiciona la IPS VIVA 1A informando que le fue notificado a la usuaria y recibido a satisfacción la asignación de servicios y citas requeridas en la presente acción de tutela.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Teniendo en cuenta lo anterior la IPS VIVA 1A solicita denegar la Acción de Tutela interpuesta por LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA identificada con CC 32.866.805 por improcedente y por estar frente al hecho que VIVA 1 A IPS S.AS no ha violentado Derecho fundamental alguno.

Es de aclarar, que los demás accionados hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron dentro del término otorgado para ello.

II.3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia Historia clínica
2. Fotocopia de cédula de la señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA
3. Ordenes Medicas Autorizadas
4. Epicrisis No. 80167

Con la contestación allegada por MUTUAL EPS:

1. Programación de citas
2. Autorización de servicio ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO
3. Autorización de servicio CARDIOLOGÍA
4. Autorización de servicio ELECTROFISIOLOGIA
5. Historia clínica Medicina interna 14 de octubre 2021
6. Acta de notificación de la programación de las citas

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que Mutual Ser Eps, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, Personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud Departamental Del Atlántico, Adela De Char Fundación Materno Infantil, Viva 1a Ips, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA considera que Mutual Ser Eps, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, Personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud Departamental Del Atlántico, Adela De Char Fundación Materno Infantil, Viva 1a Ips, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no programar ordenes médicas de Cita De Control Con Medicina Interna, Cita De Control Con Electrofisiología, Y Cita De Control Con Cardiología Prioritaria

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no programar ordenes médicas por especialista?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud que pregonan nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Guardiana Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”²

De otro lado, en cuanto a las facetas que revisten el derecho a la salud de cada persona sostuvo:

El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.³

En este sentido, y respecto de los principios que iluminan el normal desarrollo del derecho a la salud, sentenció:

“Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.”⁴

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁵

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte

³ Corte Constitucional. *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁵ Corte Constitucional, *ibidem*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias T378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la Señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA quien cuenta con 49 años, solicita la protección de los derechos fundamentales a la Salud, la Vida, Seguridad Social, al diagnóstico a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Mutual Ser EPS-S, Viva 1 A IPS S.A, al no programar y materializar las órdenes médicas de Cita De Control Con Medicina Interna, Cita De Control Con Electrofisiología, Y Cita De Control Con Cardiología Prioritaria.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección⁶.

Revisadas las pretensiones incoadas, y realizando su respectiva confrontación a las contestaciones allegadas evidencia el despacho que lo peticionado por actora cual fuere la autorización y materialización de las citas prioritarias; cita de control con medicina integral, cita control con electrofisiología, cita control con cardiología, fueron atendidas en la contestación allegada, teniendo en cuenta que la entidad MUTUAL SER EPS expresó con claridad que a la afiliada se le brindó atención por la especialidad de medicina interna el día 14 de Octubre a las 2:41 pm por parte de la especialista María Acosta Ariza de la IPS Viva 1A, indicando que se realizó gestión de consultas quedando agendadas de la siguiente forma (ver imagen).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.






Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- **MEDICINA INTERNA**, día 12 de noviembre, a las 09:30 am, con la Dra. Jacqueline Diaz, debe asistir a la sede calle 30 No 1-295 lc5-6
- **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO**, día 22 de noviembre a las 03:00 pm, con la Dra. Ledys Agamez, por orden de llegada en House Care Medical, ubicado en la Cra 42 N° 75b-196
- **CARDIOLOGIA**, día 30 de noviembre a las 04:40 pm, con el Dr. Iván Romero, debe asistir a House Care Medical, ubicado en la Cra 42 N° 75b-196
- **ELECTROFISIOLOGIA**, día 06 de diciembre a las 11:00 am, con el Dr. Alfonso Rafael Arroyo, por orden de llegada debe asistir a la clínica centro Calle 40 N 41-110.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial observa que la EPS MUTUAL SER, allega ACTA DE REUNIÓN celebrada el día 8 de Noviembre de 2021, entre la funcionaria de la EPS la Sra. Raisa Bermúdez Pineda y la Señora Lourdes Nieto Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.805 en calidad de afiliada vía telefónica al número 3004040589 informándole las fechas en las que fueron programadas las citas con los especialistas y exámenes a realizar como se muestra en la siguiente imagen, dando cuenta de la materialización de lo aquí invocado como protección.

NTI: 806008394-7

ACTA DE REUNIÓN

Siendo las 5:16 pm del lunes, 08 de noviembre de 2021, nos comunicamos al número telefónico 3004040589 responde la llamada la Sra. Lourdes Nieto Parra identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.866.805 en calidad de afiliada y la Sra. Raisa Bermudez Pineda como funcionaria(o) de la EPS para realizar la entrega de los siguientes:

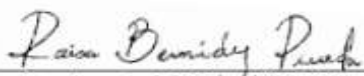
1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Autorización de Servicios	<input type="checkbox"/>
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	<input type="checkbox"/>
4. Otros: ¿Cuál? Servicios complementarios	<input type="checkbox"/>

Se le informa a la afiliada las fechas de programación de sus citas con especialistas y exámenes, quedando así:

- MEDICINA INTERNA, día 12 de noviembre, a las 09:30 am, con la Dra. Jacqueline Diaz, debe asistir a la sede calle 30 N° 1-295 lc5-6
- ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, día 22 de noviembre a las 03:00 pm, con la Dra. Ledys Agamez, por orden de llegada en House Care Medical, ubicado en la Cra. 42 N°75b-196
- CARDIOLOGIA, día 30 de noviembre a las 04:40 pm, con el Dr. Iván Romero, debe asistir a House Care Medical, ubicado en la Cra. 42 N°75b-196
- ELECTROFISIOLOGIA, día 06 de diciembre a las 11:00 am, con el Dr. Alfonso Rafael Arroyo, por orden de llegada debe asistir a la clínica centro Calle 40 N 41-110

Su opinión es muy importante para MUTUAL SER EPS, por ello contamos con los siguientes mecanismos: página web www.mutualser.org, link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: pqrsc@mutualser.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario. Estamos a su servicio.

Como constancia se firma en Malambo, el día lunes, 08 de noviembre de 2021.



Funcionaria (o) MutuaL SER EPS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En armonía con lo anterior, a la alta corporación constitucional ha establecido: De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión de la accionante, con base en las respuestas allegadas al expediente por parte de MUTUAL SER EPS Y VIVA 1A IPS, es factible determinar para este despacho que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como es la programación y materialización de las órdenes médicas de Cita De Control con Medicina Interna la cual le fuere asignada para el 12 de Noviembre de 2021 a las 9.30am, cita de control con Electrofisiología para el 06 de diciembre de 2021, a las 10.30am y Cita de Control Con Cardiología Prioritaria 30 de Noviembre de 2021, a las 4.40 pm y notificada el 8 de Noviembre de 2021, a la parte accionante señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA identificada con CC 32.866.805, con lo que se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral esta instancia judicial se abstiene de emitir orden alguna, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos y de las pruebas arrojadas al expediente, no se demuestra que se encuentren ordenados por el médico tratante a la fecha del presente fallo.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA contra MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, ADELA DE CHAR FUNDACIÓN MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.- DESVINCULAR de la presente acción a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co notificacionesjudiciales@mutualser.org salud@malambo-atlantico.gov.co notificacionestutelas@atlantico.gov.co lavarez@viva1a.com.co ljulio@viva1a.com.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

K.P.A.M

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf0df85fd4b6b97be55bcb45df2fade55e7b957348938c24a7faf23e4051fd**
Documento generado en 24/11/2021 08:01:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**